

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

TESLP/JDC/128/2021 Y ACUMULADO
TESLP/JDC/147/2021

ACTORES: ALICIA FERRETIZ CAMACHO Y
JERÓNIMO REYES BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a nueve de julio de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana dictado el trece de junio de
dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de
representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento
de San Ciró de Acosta, S.L.P. el periodo 2021-2024.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral Estado
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de

	Participación Ciudadana
RP	Principio de Representación proporcional
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Morena	Partido Morena

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones ayuntamientos.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SETECIENTOS SETENTA	770
	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	263

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado**

	TREINTA Y NUEVE	39
	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS	1892
	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	534
	VEINTICUATRO	24
	MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE	1197
	CIENTO OCHO	108
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y DOS	162
TOTAL	CUENTRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA	4990

1.4 Asignación de regidurías. El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PT	PRÉSIDENTE	LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA
	REGIDOR DE M.R.	MA. DEL CARMEN TORRES DORADO
	SÍNDICO	J. JESÚS MARUM TORRES DORADO
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	J. JESÚS MARUM SÁNCHEZ LÓPEZ

PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ VAZQUEZ
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MIGUEL GALOMO GOVEA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ANA LAURA COLUNGA RUIZ

1.5 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de junio ALICIA FERRETIZ CAMACHO en su carácter de segunda regidora RP suplente postulada por Morena y JERONIMO REYES RAMOS en su carácter de primer regidor de RP, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral el trece de junio.

1.6. Registro y recepción de constancias. Se registraron los juicios bajo los números de expedientes TESLP/JDC/128/2021 y TESLP/JDC/147/2021, el veinticuatro y el veintitrés de junio, respectivamente, se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibidos los informes circunstanciados y anexos.

1.7. Turno a la ponencia. El veinticuatro de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El primero de julio, se admitió el medio de impugnación y posteriormente el siete de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de los actores Alicia Ferretiz Camacho y Jerónimo Reyes Ramos, en su carácter de entonces candidata a la segunda regiduría de representación proporcional postulada por Morena y en su carácter de entonces candidato a primer regidor de representación proporcional del PAN, respectivamente, es que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

4.2. Síntesis de los agravios

4.2.1. Alicia Ferretiz Camacho en su carácter de segunda regidora de representación proporcional postulada por el partido Morena en esencia hace valer los agravios siguientes:

² Consultable en las páginas 164-166

a) La asignación de regidurías, porque se violan los principios de la sobre y sub representación previstos en los artículos 1º, 35, fracción II, 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116, párrafo segundo, fracción II y III, de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales, a su criterio, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

b) La sobrerrepresentación del PT al ser la planilla ganadora con cinco integrantes en el ayuntamiento (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), representando el 62.50% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) en el Cabildo, con un porcentaje de 39% (treinta y nueve por ciento) con una sobre-representación de 11%, excedente, por lo que a criterio de la actora se le debe retirar una regiduría y reasignarla al partido de más alto resto mayor, correspondiéndole a Morena.

c) Que el partido Morena obtuvo el 24.79% de la votación válida emitida y al asignarle sólo una regiduría se encuentra sub-representado en más de ocho por ciento, se contravienen los preceptos constitucionales.

4.2.2. Jerónimo Reyes Ramos en su carácter de primer regidor de representación proporcional postulado por el PAN en esencia hace valer los agravios siguientes:

a) Le causa agravio la asignación de la segunda regiduría del principio de RP, para cumplir con la paridad de género porque el actor estaba en la primera posición, ya que a su criterio se debe respetar la autodeterminación de los partidos políticos para la integración del cabildo.

4.3 Cuestión a resolver.

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión de los actores y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, ¿fue correcta la asignación

realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional de los partidos políticos en el Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P.?

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que la asignación realizada por la responsable fue ajustada a derecho y, por tanto, debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de RP, al resultar infundados los planteamientos de los actores.

4.5. Desarrollo y justificación de la decisión

4.5.1. Indebida sobre y sub representación

En el juicio TESLP/JDC/128/2021

Los agravios **a), b) y c)**, expresados por Alicia Ferretiz Camacho, serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha.

La impugnante parte de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio decretó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES³; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre-

³ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal, síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Lo erróneo de la premisa del actor es porque la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En ese tenor, si en la ley estatal no están legislados los límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por la actora, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó dos regidurías de RP al PT sin verificar la sobre y subrepresentación del partido bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral no está obligado a verificar la sobre o subrepresentación en la asignación de regidurías de RP, considerando en forma conjunta la mayoría relativa y la representación proporcional.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral⁵, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación

⁵ Artículo 422.A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

-Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.

-Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.

-La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.

-El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.

-El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido.

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.⁶

Por tanto, se reitera que este Tribunal Electoral encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., con independencia de la suma de 83 votos a favor de la Coalición Juntos Haremos Historia, ya que conforme al artículo 179⁷, párrafo segundo, en relación con el artículo 422, fracción II, de la Ley Electoral.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes para la asignación regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

⁷ ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

	Votos obtenidos	Asignación	Total de votos por partido	V.V.E	Partidos % > 2%. Votación válida efectiva	Con derecho Art 422 fracc I	Cociente Natural Art 422 Fracc III	Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	736	34		770	16%	770	952.8	0.80814442	0	1	1
PRI	231	32		263	5%	263	952.8	0.27602855	0		
PRD	22	17		39	1%	0	952.8				
PCP	16	8		24		0	952.8				
PAN-PRI-PRD-PCP	27				%						
PAN-PRI-PRD	26	0			%						
PAN-PRI-PCP	8	0									
PAN-PRD-PCP	0										
PRI-PRD-PCP	0										
PAN-PRI	26				%						
PAN-PRD	3										
PAN-PCP	0				%						
PRI-PCP	0										
PRD-PCP	1										
COALICIÓN SI POR SAN LUIS	1096										
PT	1678	214		1892	39%	1892	952.8	1.98572628	1	1	2
PVEM	321	213.5		534	11%	534	952.8	0.5604534	0	1	1
PT-PVEM	427										
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	2426										
Morena	1197			1197	24.79%	1197	952.8	1.25629723	1	0	1
PNASLP	108			108	2.24%	108	952.8	0.11335013			
CANDIDATO N/REGIST.	1			1	0.02%						
VOTOS NULOS	162										
Total	4,990			4828		4,764	7,622		2	3	5

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado

Distribución de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PAN	1		1
PT	1	1	2
PVEM		1	1
MORENA	1		1

La asignación de regidores de RP, es acertada y corresponde al PAN 1, Regiduría; al PT 2, PVEM 1 y MORENA 1, así este órgano jurisdiccional lo encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley.

A juicio de este Tribunal el agravio señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el PT cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley.

Como ya se expuso en líneas precedentes, la restricción a la asignación de regidores de representación proporcional es que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., se conforma por un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.⁸

⁸ Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

De ahí deviene lo infundado del agravio del actor respecto a que el PT está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de dos regidores de representación proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Aunado a ello, no existe un fundamento legal que implique computar la planilla de mayoría relativa en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios,

a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Toda vez que las legislaturas locales tienen la facultad⁹ de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente legislar sobre los límites de sobre- y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, según el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia resulta constitucional.

4.5.2 Debida asignación de la segunda regiduría del principio de RP del PAN, para cumplir con la paridad de género.

En el juicio TESLP/JDC/147/2021

Los agravios expuestos por Jerónimo Reyes Ramos son infundados por las consideraciones siguientes.

La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- a) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

⁹ Según el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

b) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

c) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Es común que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos.

Incluso, esas medidas legales suelen redactarse en términos neutrales, como cuando se prevén reglas de alternancia de género en la postulación de candidaturas o en la asignación de curules o regidurías; también, el legislador suele establecer disposiciones de carácter cuantitativo, por ejemplo, cuando determina que el total de candidaturas registradas por un partido o la integración de un órgano de gobierno deben estar conformados por un número igual de hombres y mujeres.

Al respecto, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", que dichas medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, esto es, que debe adoptarse "una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres".

En ese criterio vinculante, añadió que "una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían

ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto”.

Con base en los razonamientos anteriores, en el primero de los precedentes que dio origen a la jurisprudencia mencionada, la Sala Superior concluyó que no debía aplicarse un precepto que establecía de manera neutra la facultad de realizar ajustes por razón de género en la asignación de regidurías, no obstante que el Ayuntamiento se integrara con diez mujeres y ocho hombres.

Incluso, sostuvo que utilizar dicha porción normativa para reducir el número de mujeres y así conseguir que el Ayuntamiento se integrara con la misma cantidad de hombres y mujeres –a pesar de que el reparto conforme al orden de preferencia determinado por los partidos políticos llevara a que el ayuntamiento estuviera conformado por más mujeres que hombres–, sería contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres a acceder al poder público y la autoorganización de los partidos políticos, es decir, que tal interpretación sería inconstitucional.

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, las medidas afirmativas que persiguen una mayor participación política de las mujeres solamente se pueden interpretar y aplicar en su beneficio, es decir, no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo que históricamente ha estado en desventaja y que se pretende impulsar.

El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación

de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, que les correspondían en cada uno de los ayuntamientos de San Luis Potosí.

En la asignación controvertida, la autoridad responsable procedió a realizar la asignación correspondiente tomando en cuenta el orden de prelación de la lista de regidores registradas.

Configurándose el ayuntamiento de San Ciró de Acosta de la manera siguiente:

SAN CIRO DE ACOSTA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO	CUMPLE CON PARIDAD		
				NO		
PT	PRESIDENTE	LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA	H	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	GÉNERO	
	REGIDOR DE M.R.	MA. DEL CARMEN TORRES DORADO	M			
	SÍNDICO	J JESUS MARUM SANCHEZ LOPEZ	H			
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ARACELI PEREZ LUNA	M	1,892	MUJER	HOMBRE
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	JOSE CRUZ SANCHEZ VAZQUEZ	H	1,892	3	5
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MIGUEL GALOMO GOVEA	H	1,197		
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JERONIMO REYES RAMOS	H	770	MODIFICACIÓN PARITARIA	
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ANA LAURA COLUNGA RUIZ	M	534	SI	

Hecho lo anterior, el Consejo Estatal Electoral advirtió que la integración de la planilla de mayoría relativa y las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, en el Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, no se actualizaba la conformación paritaria del Ayuntamiento.

El resultado de la asignación sin ajustes por género fue de 3 hombres y 2 mujeres, esto es, el órgano municipal en su totalidad se conformaría con cinco hombres y tres mujeres.

Por ello, dicha integración fue ajustada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad dentro de la conformación de la planilla, en atención a lo previsto en las distintas legislaciones aplicables, criterios en la

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado

materia y con fundamento en el artículo 8, numerales 8.1., 8.2. y 8.3., de los *“Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”*.

Así, conforme a lo dispuesto por el numeral 8.2 de los Lineamientos en cita, en virtud de que, predominaba el género masculino en la integración de dicho órgano municipal, el Pleno del Consejo Estatal Electoral modificó la integración conforme al orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, habiendo obtenido la menor votación válida efectiva, que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento de referencia.

Por ello, se determinó ajustar el género de la regiduría del PAN, porque si bien el partido con menor votación era el PVEM, con 534 votos, él mismo ya contaba con la regiduría en género femenino, por ello era necesario seguir con la lista en forma ascendente, y el partido siguiente que contaba con menor votación validad efectiva, era el PAN con 770 votos tal y como se advierte en tabla que antecede, con una regiduría asignada, correspondiéndole a JERÓNIMO REYES RAMOS, como se ilustra:

PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JERONIMO REYES RAMOS	H	770
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ANA LAURA COLUNGA RUIZ	M	534

Ante tales circunstancias, se procedió al ajuste del cambio de género de la regiduría asignada al PAN, considerando la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional

postuladas por el PAN¹⁰ en la segunda posición correspondiéndole JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ como propietaria y a BLANCA NAVIDAD ESTRADA RODRIGUEZ en su calidad de suplente; así contrario a lo argumentado por el actor, sí se respetó la autodeterminación¹¹ del PAN y su representatividad en el cabildo de San Ciro de Acosta, ello porque la regiduría asignada correspondió a la segunda posición de lista de regidurías PR postulada por el PAN.

La tesis¹² hecha valer por el actor, precisamente abona a lo decidido por la autoridad responsable, toda vez que se ajustó la integración inicial del Cabildo de San Ciro, S.L.P., porque predominó el género masculino al efectuarse la asignación de escaños, quedando integrado por 5 hombres y 3 mujeres, por ello se tomaron medidas adicionales¹³ para garantizar la paridad de género.

En ese sentido, se le asignó al¹⁴ PAN conforme a su votación obtenida una regiduría de género femenino,¹⁵ quedando la integración del ayuntamiento de manera paritaria, para una mejor ilustración con la tabla siguiente:

¹⁰ Registrada y aprobada por el organismo electoral tal y como se acredita con la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de mayo de 2021, relativo a la *Lista de Candidaturas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, Planillas de Mayoría Relativa que conforman los Ayuntamientos del Estado y sus listas de Representación Proporcional*, que obra en autos consultable en la página 256, del expediente en que se actúa.

¹¹ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

El principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

¹² Tesis LXI/2016, PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

¹³ *Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.*

¹⁴ Respetándose la decisión emitida mediante el sufragio popular

¹⁵ La segunda posición de la lista de regidores de RP.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado

SAN CIRO DE ACOSTA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PT	PRESIDENTE	LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA	
	REGIDOR DE M.R.	MA. DEL CARMEN TORRES DORADO	SANDRA RECENDIZ BALDERAS
	SÍNDICO	J JESUS MARUM SÁNCHEZ LÓPEZ	JORGE DUARTE MARTINEZ
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ARACELI PEREZ LUNA	MA EDITH BRICEÑO MARTINEZ
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	JOSE CRUZ SANCHEZ VAZQUEZ	SAUL JUNIOR MENDEZ GONZALEZ
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MIGUEL GALOMO GOVEA	JAVIER ZAPATA RIVERA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ ¹⁶	BLANCA NAVIDAD ESTRADA RODRIGUEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ANA LAURA COLUNGA RUIZ	SANDRA VIANEY ROJAS CABRERA

De esta manera, otorgó la regiduría a JENNIFER NAYSA FLORES RUIZ y, en consecuencia, se excluyó a JERÓNIMO REYES RAMOS, actor en el presente juicio, quien había sido postulado por el referido partido en la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional.

De ahí que se estima correcta la asignación que nos ocupa, porque fue apegada a derecho y acertado el ajuste para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., además se respetó la votación obtenida por el PAN.

Por tanto, devienen infundados los agravios expresados por el actor.

En consecuencia, a lo anterior se CONFIRMA la asignación a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación

¹⁶ Énfasis propio

de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción I, 27, 28 y 80 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y a los demás interesados por estrados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para la conformación del Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/128/2021 y acumulado

además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

<https://www.teeslp.gob.mx>